

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 31-ago.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso dentro del cual se allegó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal efecto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2015
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual (mínima cuantía)
Demandante: Liliana Orozco Ospina
Demandado: Cooperativa de Transporte Urbano "COOTRANUR"
Radicación: 765204003005-2022-00384-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, dentro de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de **mínima cuantía** interpuesta por **LILIANA OROZCO OSPINA** a través de apoderado judicial y en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO (COOTRANUR)**, se allegó en término escrito por medio del cual se subsanó en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al evidenciar que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, se procederá tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de mínima cuantía, presentada por **LILIANA OROZCO OSPINA** a través de apoderado judicial y en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO (COOTRANUR)**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL SUMARIO**, por no estar sometido a un trámite especial y por su cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO (COOTRANUR)** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 8 de la ley precitada, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PRESTAR CAUCIÓN por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/cte. (\$3.549.000,00.)**, equivalentes al 20% de las pretensiones, para proceder al decreto de la medida cautelar deprecada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5** del **Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf3adbf2848beb3343c2d477a481a80869f6f7437b4e24c72ce584ff1a20baa**

Documento generado en 02/09/2022 01:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>